



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

I. Nombre del área que clasifica.

Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

Versión pública de las resoluciones de los recursos de revisión, con números de oficios SPARN/54/24, SPARN/77/24, SPARN/78/24, SPARN/79/24, SPARN/80/24, SPARN/81/24, SPARN/82/24, SPARN/83/24, SPARN/84/24, SPARN/021/23, SPARN/022/23, SPARN/023/2023, SPARN/024/2023, SPARN/041/23, SPARN/042/23, SPARN/043/23, SPARN/044/23, SPARN/045/23, SPARN/055/23, SPARN/056/23, SPARN/057/23, SPARN/059/23, SPARN/060/23, SPARN/068/23, SPARN/069/23, SPARN/070/23, SPARN/071/23, SPARN/106/23, SPARN/107/23, SPARN/108/23, SPARN/109/23, SPARN/110/23, SPARN/117/23, SPARN/147/23, SPARN/148/23, SPARN/149/23, SPARN/150/23, SPARN/151/23, SPARN/152/23, SPARN/153/23, SPARN/154/23, SPARN/155/23, SPARN/156/23, SPARN/157/23, SPARN/158/23, SPARN/159/23, SPARN/160/23, SPARN/161/23, SPARN/162/23, SPARN/163/23, SPARN/166/23, SPARN/167/23, SPARN/168/23, SPARN/169/23, SPARN/170/23, SPARN/171/23, SPARN/172/23, SPARN/173/23, SPARN/182/23, SPARN/183/23, SPARN/184/23, SPARN/185/23, SPARN/186/2023, SPARN/187/2023, SPARN/188/23, SPARN/189/23, SPARN/190/23, SPARN/250/23, SPARN/251/23, SPARN/252/23, SPARN/253/23, SPARN/288/23, SPARN/289/23, SPARN/290/23, SPARN/291/23, SPARN/292/23, SPARN/293/23, SPARN/294/23, SPARN/295/23, SPARN/296/23, SPARN/297/23, SPARN/298/23, SPARN/299/23, SPARN/300/23, SPARN/301/23, SPARN/308/23, SPARN/319/23, SPARN/320/23, SPARN/321/23, SPARN/322/23, SPARN/323/23, SPARN/324/23, SPARN/325/23, SPARN/326/23, SPARN/327/23, SPARN/328/23, SPARN/329/23, SPARN/330/23, SPARN/331/23, SPARN/332/23, SPARN/333/23, SPARN/334/23, SPARN/335/23, SPARN/383/23, SPARN/384/23, SPARN/385/23, SPARN/386/23, SPARN/387/23, SPARN/388/23, SPARN/389/23, SPARN/390/23, SPARN/391/23, SPARN/392/23, SPARN/428/23, SPARN/512/23, SPARN/513/23, SPARN/514/23, SPARN/515/23, SPARN/516/23, SPARN/517/23, SPARN/518/23, SPARN/519/23, SPARN/550/23, SPARN/551/23, SPARN/552/23, SPARN/553/23, SPARN/554/23, SPARN/555/23, SPARN/556/23, SPARN/557/23, SPARN/558/23, SPARN/559/23, SPARN/560/23, SPARN/561/23, SPARN/562/23, SPARN/563/23, SPARN/564/23, SPARN/565/23, SPARN/566/23, SPARN/570/23, SPARN/571/23, SPARN/572/23, SPARN/573/23, SPARN/574/23, SPARN/582/23, SPARN/583/23, SPARN/584/23, SPARN/585/23, SPARN/586/23, SPARN/598/23, SPARN/599/23, SPARN/600/23, SPARN/604/23, SPARN/605/23, SPARN/614/23, SPARN/615/23, SPARN/616/23, SPARN/617/23, SPARN/618/23, SPARN/622/23, SPARN/623/23, SPARN/624/23

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente al nombre, domicilio, correo electrónico, CURP, RFC y firma de particulares.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

V. Firma del titular del área.

Mtro. Iván Rico Lopez

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

ACTA_19_2024_SIPOT_2T_2024_FXXXVI, de la sesión celebrada el 12 de julio del 2024.

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_19_2024_SIPOT_2T_2024_FXXXVI



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

Oficio N° SPARN/600/23

Expediente **SPARN/RR/39/23**

Ciudad de México, a veintisiete de octubre del año 2023.

Visto el estado que guarda el recurso de revisión interpuesto por la [REDACTED] en contra de la Resolución contenida en el Oficio **No. SGPA/DGVS/05739/2023** de fecha **PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, pronunciada por la Dirección General de Vida Silvestre; y tomando en consideración el siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO.- Con el escrito libre presentado en fecha **CATORCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS** ante la Dirección General de Vida Silvestre, recurso de revisión en contra del Oficio **No. SGPA/DGVS/05739/2023** de fecha **PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, emitido por la Titular de dicha Dirección General.

SEGUNDO.- Derivado de lo señalado en el resultando inmediato anterior, mediante el oficio **SPARN/DGVS/08077/23** de fecha **DOS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, suscrito por la titular de la Dirección General de Vida Silvestre, recibido en esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales el día **TRES DE AGOSTO DEL MISMO AÑO**, para su resolución, con base en lo señalado en el 3, inciso A, fracción I, 7 fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TERCERO.- El Recurso de Revisión se registró en el Libro de Gobierno con el número de expediente **SPARN/RR/39/23**.

CONSIDERANDO

PRIMERO- La Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI

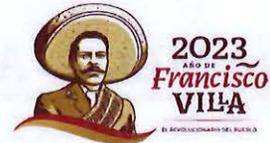
Página 1 de 38





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/600/23

Expediente **SPARN/RR/39/23**

del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Procedencia del recurso de revisión, en aplicación del artículo 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene como cierta la fecha de recepción el **CATORCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS** ante la Dirección General de Vida Silvestre de la SEMARNAT, para lo cual sirve de apoyo la tesis, con registro digital: 2000269, denominada **“RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO”**, que a la letra señala:

“RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO Del indicado precepto, que establece que el recurso de revisión debe presentarse ante la autoridad emisora del acto y que será resuelto por su superior jerárquico, no deriva restricción alguna sobre la forma en que debe presentarse el escrito correspondiente, sino que se concreta a señalar las autoridades que intervienen en la recepción y resolución del medio impugnativo, sin regular la forma en que debe hacerse llegar el ocurso.

Contradicción de tesis 286/2011. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 19 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 40/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil once.

Registro digital: 2000269

Instancia: Segunda Sala

Décima Época Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 40/2011 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, página 1338.

Tipo: Jurisprudencia”

Página 2 de 38





Expediente **SPARN/RR/39/23**

En ese tenor, de conformidad con el artículo 85 de la Ley Federal Procedimiento Administrativo, el cual establece un plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión, en tal consideración, se tiene que el Recurso de Revisión, se presentó en tiempo; por lo tanto, se admite a trámite el citado medio de defensa.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad resolutoria, procede al estudio y análisis de los argumentos vertidos como agravios hechos valer por la recurrente, atendiendo al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis, que al rubro señala **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR”**; en esa consideración, se tienen que el actor, manifiesta los siguientes agravios, mismos que se transcriben en la parte medular del razonamiento, a efecto de analizar el planteamiento, sustentado en la tesis aislada, con registro digital 2008903, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 17, Tomo II, página 1699, Abril de 2015, correspondiente a la Décima Época, que señala:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 (*) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se





Expediente **SPARN/RR/39/23**

traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo directo 723/2014 (cuaderno auxiliar 866/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Cata Electrodomésticos, S. L. 13 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

(*) Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Registro digital: 2008903
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: (V Región) 2o.1 K (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1699
Tipo: Aislada





En esa guisa, esta instancia administrativa se procede a transcribir en parte medular; los argumentos esgrimidos como agravios manifestados por el recurrente, en su escrito de impugnación al exponer lo siguiente:

“ ...

ÚNICO.- VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS ARTICULOS 2 y 176 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ARTÍCULO 85 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, ARTICULOS 3 FRACCIÓN V, VIII y XIV, ASÍ COMO 5, 6 Y 7 DE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TODA VEZ QUE LA RESOLUCIÓN QUE POR ESTA VÍA SE COMBATE FUE EMITIDA VULNERANDO LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En dicho precepto constitucional queda claro la garantía que tenemos todos y cada uno de los gobernados en el sentido de que en los procedimientos se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas.

Por otro parte y de conformidad con el artículo 16 de nuestra Carta Magna, en lo conducente señala lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)”

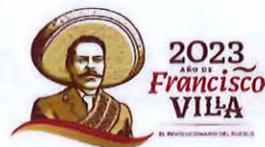
De dicho precepto constitucional, se colige que nadie puede ser molestado en su persona, familia, posesiones y propiedades, sino mediante escrito en el que se funde y motive correctamente la causa legal del procedimiento, en el entendido de que dicha motivación debe apegarse a las formalidades esenciales del mismo y conforme a la correcta aplicación e interpretación de las leyes expedidas con anterioridad.

Bajo estas premisas Constitucionales, hacemos referencia que mediante el Oficio No. SPARN/DGVS/005739/23 de fecha 1 de junio de 2023, la autoridad resuelve de manera errónea y sin motivación suficiente, respecto del escrito que mi representada presento con fecha 17 de mayo de 2023, y mediante el cual se solicita la ampliación de los alcances de los objetivos del plan de manejo presentados en la solicitud de la UMA SANTA GERTRUDIS DOS con clave DGVS-UMA-VL-3811-CAMP



[Handwritten signature and initials in blue and green ink]





Expediente SPARN/RR/39/23

Cabe señalar que esa H. autoridad ha obrado de manera errónea no solamente en la contestación del oficio objeto del presente, sino desde el oficio por el cual otorga a la Fundación Pedro y Elena Hernández A.C. el registro de la UMA SANTA GERTRUDIS DOS, errores que serán señalados conforme a la breve relatoría que a continuación se hace de su conocimiento:

1.- Cuando se ingresó por parte de mi representada la solicitud para la UMA que nos atañe, se presentaron los objetivos y sus alcances a corto, mediano y largo plazo siendo que en los objetivos que mi representada presentó, se encontraba lo referente al aprovechamiento comercial de las especies que se solicitan.

2.- Mediante Oficio SPARN/DGVS/03546/2023 de fecha 27 de marzo de 2023, Esa H. Dirección General de Vida Silvestre otorgó el registro de la UMA Santa Gertrudis Dos, bajo la clave DGVS-UMA-VL-3811-CAMP. Sin embargo, y aunque mi representada solicitó los aprovechamiento comerciales, esa H. Autoridad por medio del oficio referido en este numeral, únicamente otorgó autorización para la realización de manejo y conservación en vida libre de las especies Toloque rayado (*Basiliscus vittatus*), Abaniquillo sedoso (*Anolis sericeus*) Culebra naricilla manchada (*Ficimia publia*) Culebra arrollera cola negra (*Drymarchon melanurus*) Culebra arrollera (*Drymarchon corais*) y Serpiente tigre (*Spilotes pullatus*)

Siendo que solamente se otorgó autorización para la realización de conservación de las siguientes especies:

Nombre común	Nombre científico	Estatus conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010
1 Turipache cabeza lisa	<i>Corytophanes cristatus</i>	Protección especial
2 Turipache de Hernández	<i>Corytophanes hernandessi</i>	Protección especial
3 Toloque Verde	<i>Laemantus longipes</i>	Protección especial
4 Toloque coronado	<i>Laemantus serratus</i>	Protección especial
5 Tortuga Tres lomos	<i>Staurotypus triporcatus</i>	Amenazada
6 Tortuga Chopontil	<i>Claudius angustatus</i>	Peligro de extinción
7 Tortuga pecho quebrado de Tabasco	<i>Kinosternon acutum</i>	Protección especial
8 Tortuga pecho quebrado escorpión	<i>Kinosternon scorpioides</i>	Protección especial
9 Tortuga del fango de boca blanca	<i>Kinosternon leucostomum</i>	Protección especial
10 Tortuga de monte mojina	<i>Rhinoclemmys areolata</i>	Amenazada

Cabe señalar que en dicho Oficio, sin fundamento legal ni motivación técnica o científica por parte de la autoridad, se constriñe al manejo de las 10 especies arriba señaladas, solamente para fines de conservación, situación que de un principio no fue lo que solicitó mi representada, reiterando que cuando se ingresó la solicitud para el de UMA a la Dirección General de Vida Silvestre; se solicitó a dicha dependencia el aprovechamiento comercial de esas especies, tal y como consta en la solicitud de registro de UMA, documentación que obra en poder de esa H. Dirección y la cual fue ingresada bajo la bitácora 09/U0-0143/12/22





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales

Oficio N° SPARN/600/23

Expediente **SPARN/RR/39/23**

Sin embargo, esa autoridad al resolver mediante el Oficio aludido en el presente numeral, limita a mi representada sin fundamento ni razón para realizar aprovechamiento extractivo, además de sujetar a mi representada que demuestre que ha dado cumplimiento al artículo 85 de la Ley General de Vida Silvestre mismo que establece:

Artículo 85.- Solamente se podrá autorizar el aprovechamiento de ejemplares de especies en riesgo cuando se dé prioridad a la colecta y captura para actividades de restauración, repoblamiento, reintroducción e investigación científica. Cualquier otro aprovechamiento, en el caso de poblaciones en peligro de extinción y amenazadas, estará sujeto a que se demuestre que se ha cumplido satisfactoriamente cualquiera de las cuatro actividades mencionadas anteriormente y que:

a) Los ejemplares sean producto de la reproducción controlada, que a su vez contribuya con el desarrollo de poblaciones en programas, proyectos o acciones avalados por la Secretaría cuando éstos existan, en el caso de ejemplares en confinamiento.

b) Contribuya con el desarrollo de poblaciones mediante reproducción controlada, en el caso de ejemplares de especies silvestres en vida libre.

Advertiendo que la Dirección General de Vida Silvestre mediante ese mismo Oficio SPARN/DGVS/03546/2023 de fecha 27 de marzo de 2023, menciona que además de lo estipulado en el artículo 85, mi representada debe cumplir de la con la siguiente información:

- Características del sistema de marcaje propuesto de etiquetas (material, dimensiones, etc.).
- Describir el manejo de los ejemplares aprovechados, desde el momento de ser capturados hasta su destino final
- Informar si en la UMA hay presencia de especies de flora y fauna invasivas, especies ferales o exóticas, mencionando en su caso, el nombre de la especie y las medidas de control propuestas.

De donde se advierte, que la autoridad no funda y motiva el motivo por el cual esos otros requisitos deben ser colmados pasando por alto el contenido del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que a mi representada se le exigen más requisitos y formalidades que la Ley prevé.

Artículo 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

Se aclara que estos tres últimos puntos, esa H Autoridad no los fundó ni motivo, pero lo más grave del asunto, es que el citado Oficio SPARN/DGVS/03546/2023 de fecha 27 de marzo de 2023, esa Dirección General de Vida Silvestre hace alusión al artículo 85 de la Ley de Vida Silvestre pero de manera dolosa no relaciona el citado artículo en el último párrafo del citado Oficio por el cual fundamenta su resolución y su actuar.

3.- Al no quedar claro por parte de mi representada el alcance del Oficio SPARN/DGVS/03546/2023 de fecha 27 de marzo de 2023, en cuanto a los aprovechamientos comerciales de las especies que esa H. Autoridad catalogó en actividades de conservación. Mi representada, con fecha 17 de mayo de 2023,

Página 7 de 38





Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/600/23

Expediente **SPARN/RR/39/23**

ingresó un escrito dirigido a la Mtra. María de los Ángeles Cauich García, actual titular de la Dirección General de Vida Silvestre de SEMARNAT, y precisamente con la finalidad de evitar confusiones o malas interpretaciones de lo resuelto por el Oficio SPARN/DGVS/03546/2023, en el citado Oficio SPARN/DGVS/03546/2023 de fecha 27 de marzo de 2023

4.- Posteriormente y mediante Oficio No. SPARN/DGVS/005739/23 de fecha 1 de junio de 2023 (acto que se recurre) esa misma autoridad vuelve a reiterar y ratificar lo establecido en el Oficio SPARN/DGVS/03546/2023 de fecha 27 de marzo de 2023, haciendo alusión al artículo 85 de la Ley General de Vida Silvestre.

Es menester señalar que la autoridad recurrida, fundamenta erradamente en el artículo 85 de la Ley General de Vida Silvestre, además de que no motiva las causas y razones por las cuales indica que mi representada se encuentra en dicho supuesto normativo, por lo cual no se brinda cumplimiento con lo previsto en la fracción V del artículo 3 mismo que señala:

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

V. Estar fundado y motivado;

Queda claro que en el Oficio SPARN/DGVS/005739/23 de fecha 1 de junio de 2023, presume que el aprovechamiento con fines comerciales no se puede realizar respecto de las especies que mi representada solicitó, tanto al ingreso de la solicitud de registro de la UMA SANTA GERTRUDIS DOS, así como por medio del escrito de fecha 27 de mayo de 2023, toda vez que es autoridad, deja claro que considera que el artículo 85 de la Ley General de Vida Silvestre no autoriza el aprovechamiento comercial.

Por ello y nuevamente nos permitimos transcribir el aludido artículo que a la letra dice:

Artículo 85.- Solamente se podrá autorizar el aprovechamiento de ejemplares de especies en riesgo cuando se dé prioridad a la colecta y captura para actividades de restauración, repoblamiento, reintroducción e investigación científica. Cualquier otro aprovechamiento, en el caso de poblaciones en peligro de extinción y amenazadas, estará sujeto a que se demuestre que se ha cumplido satisfactoriamente cualquiera de las cuatro actividades mencionadas anteriormente y que:

- a) Los ejemplares sean producto de la reproducción controlada, que a su vez contribuya con el desarrollo de poblaciones en programas, proyectos o acciones avalados por la Secretaría cuando éstos existan, en el caso de ejemplares en confinamiento.
- b) Contribuya con el desarrollo de poblaciones mediante reproducción controlada, en el caso de ejemplares de especies silvestres en vida libre.

Del análisis del artículo transcrito no queda duda que se otorga una prioridad al aprovechamiento de especies en riesgo (especies catalogadas en la NOM-059.SEMARNAT-2010); pero claramente refiere que cualquier otro aprovechamiento de este tipo de especies (como lo podría ser el aprovechamiento comercial) se puede hacer, siempre y cuando se demuestre que se haya cumplido con alguna de las actividades de restauración, repoblamiento, reintroducción e investigación científica.

Página 8 de 38





Expediente **SPARN/RR/39/23**

Es claro que es H. Autoridad tanto en su Oficios SPARN/DGVS/03546/2023 de fecha 27 de marzo de 2023 y SPARN/DGVS/005739/23 de fecha 1 de junio de 2023, no resuelve de manera motivada, induciendo al error y en especial no aclarando que se puede realizar el aprovechamiento comercial y por ende, se interpreta que no lo autoriza

Asentado lo anterior y previo al análisis de las violaciones cometidas por la ahora responsable dentro de su resolutive contenido en el Oficio No. SPARN/DGVS/005739/23 de fecha 1 de junio de 2023, es oportuno puntualizar lo siguiente:

Como fue expuesto en párrafos que anteceden, en los artículos 14 y 16 constitucionales, se señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. Así mismo todo acto debe ser correctamente FUNDADO Y MOTIVADO.

De este precepto constitucional, se desprenden las garantías de legalidad y seguridad jurídica, mismas que se tienen debidamente positivizadas en una norma fundamental siendo el presente caso ante nuestra Carta Magna, ya que dichas garantías tienen por objeto limitar la actividad del poder público para evitar un perjuicio derivado del cambio e incorrecto análisis de la normatividad, con transgresión a la esfera jurídica del particular al emitir una resolución o acto de autoridad apartándose de dichos conceptos básicos que son el eje toral del actuar de una autoridad ante la solicitud o cualquier acto que este emita, y entendiéndose que al no encontrarse debidamente fundado y motivado el acto o resolución, deberá ser tildado de ilegal y por lo tanto no deberá ser observado como un acto con los efectos que pretende generar.

De esta premisa se concatenan las fracciones V y VIII del artículo 3 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, mismo que establece:

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

V. Estar fundado y motivado;

VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

De la normatividad referida, es claro que en el resolutive que se combate, la Dirección General de Vida Silvestre, actuó de manera errónea al no fundar ni motivar la interpretación que brinda al artículo 85 de la Ley General de Vida Silvestre, ya que no lo realiza de manera concreta y objetiva con la solicitud realizada por mi representada mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2023, y de igual manera, se deja a mi representada en estado de indefensión, puesto que en su argumentos no proporcionan una seguridad jurídica y propicia el error al hacer un interpretación del citado artículo 85 de la Ley General de Vida Silvestre.

Además se precisa que omita fundamentar todos y cada uno de los artículos por los cuales esa Autoridad tiene competencia tanto para actuar como para resolver el oficio que se recurre.





Expediente SPARN/RR/39/23

Es esa tesis, es por demás evidente, que la ahora responsable, vulneró el perjuicio de mi representada su derecho humano de seguridad jurídica y de legalidad, al no dar una correcta interpretación de su solicitud y de la documentación que la acompaña, lo que conlleva a un actuar carente de motivación

Robustece lo anterior, por analogía de razón sustancial y aplicación, las tesis aisladas y jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

"Registro digital: 917738
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis: jurisprudencia
"Fuente: Apéndice 1917-2000
"Tomo VI, jurisprudencia SCJN
"Materia: común
"Tesis: 204
"Página: 166

Por otro lado y como ya quedo claro, es H. Autoridad obró de manera ilegal y no respeto el derecho de mi representada a un debido procedimiento consagrado en el segundo párrafo del artículo 17 de nuestra Carta Magna mismo que señala:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

Oficio N° SPARN/600/23

Expediente SPARN/RR/39/23

emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales... ..

Esta premisa se concatanan con la fracciones XV del artículo 3 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, artículo 2 de la Ley General de Vida Silvestre correlacionado con el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente

Ley Federal del Procedimiento Administrativo, mismo que establece:

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y

Ley General de Vida Silvestre

Artículo 2.- En todo lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Artículo 176.- Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva.

La resolución del procedimiento administrativo y la que recaiga al recurso administrativo de revisión, podrán controvertirse en vía de juicio, ante los juzgados de distrito en materia administrativa. Cuando se impugne la resolución del recurso administrativo, se entenderá que simultáneamente se impugna la resolución administrativa recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Es claro que en el resolutivo contenido en el Oficio SPARN/DGVS/005739/23 de fecha 1 de junio de 2023, carece de los elementos que integran el acto administrativo y por ello, se debe aplicar lo preceptuado en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, mismo que señalan:

Artículo 5.- La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que

Página 11 de 38





Expediente SPARN/RR/39/23

se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

Artículo 6.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto.

Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que la hubiere emitido u ordenado.

Artículo 7.- La omisión o irregularidad en los elementos y requisitos señalados en las Fracciones XII a XVI del Artículo 3 de esta Ley, producirá la anulabilidad del acto administrativo.

El acto declarado anulable se considerará válido; gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad; y será subsanable por los órganos administrativos mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto.

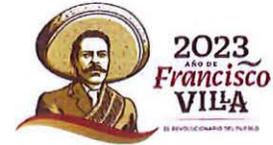
Tanto los servidores públicos como los particulares tendrán obligación de cumplirlo. El saneamiento del acto anulable producirá efectos retroactivos y el acto se considerará como si siempre hubiere sido válido.

ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN

Mediante el presente capítulo denominado por el ocursoante como actos de imposible reparación me permito exponer el principal argumento por los que de no ser concedido el presente recurso en favor de los intereses de mi representada, en los términos expuestos dentro del cuerpo del presente recurso, se estaría dejando en un completo estado de indefensión, vulnerando de forma directa los principios de seguridad y de legalidad que le corresponden, siendo que ante la negativa de dar trámite al presente en los términos mencionados, se estaría generando un detrimento patrimonial ya que el aprovechamiento comercial de las especies que se solicitan mismo que se realizara bajo la ley, serán fuentes de ingresos para el sostenimiento de la UMA Santa Gertrudis Dos, así como para el cumplimiento de los fines sociales de Fundación Pedro y Elena Hernández A.C.

...





Expediente **SPARN/RR/39/23**

Ahora bien, una vez fijados los agravios hechos valer en el escrito recusar y de la revisión de la resolución recurrida ofrecida como medio de prueba en su escrito de impugnación la cual se tiene identificada como el Oficio **No. SGPA/DGVS/05739/2023** de fecha **PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, y que se encuentra relacionado con el Oficio **SPARN/DGVS/03546/2023** de fecha **VEINTISIETE DE MARZO DE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, ambos documentos emitidos por la Dirección General de Vida Silvestre y que al constituirse como documentales públicas, las cuales deben decirse, se desahogaran por su propia y especial naturaleza y lo asentado en ella hace prueba plena, en términos de los dispuesto por los artículos 172 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por lo que esta autoridad considera importante, en lo medular, transcribir el contenido el Oficio **SPARN/DGVS/03546/2023** de fecha **VEINTISIETE DE MARZO DE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, que a la letra dice:

"...esta Dirección General de Vida Silvestre, otorga el registro de la UMA denominada "UMA Santa Gertrudis Dos" con clave DOVS-UMA-VL-3811-CAMP ara la realización de actividades de manejo y conservación en vida libre de Toloque rayado (Basiliscus vittatus), Abaniquillo sedoso (Anolis sericeus), Culebra naricilla manchada (Ficimia publia), Culebra arrollera cola negra (Drymarchon melanurus), Culebra arrollera (Drymarchon corais) y Serpiente tigre (Spilotes pullatus).

Y, exclusivamente para la realización de actividades de conservación en vida libre de Turipache cabeza lisa (Corytophanes cristatus), Turipache de Hernández (Corytophanes hernandezii), Toloque verde (Laemantus longipes), Toloque coronado (Laemantus serratus), Tortuga pecho quebrado de Tabasco (Kinosternon acutum), Tortuga pecho quebrado escorpión (Kinosternon scorpioides) y Tortuga del fango de boca blanca (Kinosternon leucostomum), especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-201 en la categoría de Sujeta a protección especial (Pr); Tortuga tres lomos (Staurotypus triporcatus) y Tortuga de monte mojina (Rhinoclemmys areolata), especies listadas en la categoría de Amenazadas (A); así como Tortuga choponitli (Claudius angustatus) especie listada en la categoría de En peligro de extinción (P); así mismo, se reconoce al C. [REDACTED] como responsable técnico de la citada UMA, quien será responsable solidario, junto con el titular de la UMA, de la conservación de la vida silvestre y su hábitat.

Para el caso de las especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-201 su registro en la UMA es solo con fines de conservación y en caso de requerir aprovechamiento extractivo, estará sujeto a que demuestre que ha cumplido satisfactoriamente con cualesquiera de las cuatro actividades especificadas en el artículo 85 de la Ley General de Vida Silvestre...





Expediente **SPARN/RR/39/23**

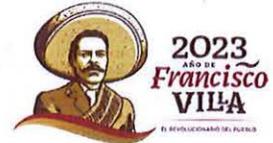
CUATRO.- Ahora bien, y del estudio de los agravios expresados, se logra advertir que la hoy recurrente indica que el Oficio **No. SPARN/DGVS/005739/23** de fecha **PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, debe decirse que dicha documental pública de su apreciación, justipreciación, análisis y estudio exhaustivo realizado por esta autoridad resolutora de legalidad, advierte y aprecia que la Dirección General de Vida Silvestre, determinó que reitera el contenido del Oficio **SPARN/DGVS/03546/2023** de fecha **VEINTISIETE DE MARZO DE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, mediante el cual, este último otorgó el registro de la UMA Santa Gertrudis Dos, bajo la clave DGVS-UMA-VL-3811-CAMP, sin embargo se observa que únicamente se otorgó autorización para la realización de manejo y conservación en vida libre de las especies Toloque rayado (*Basiliscus vittatus*), Abaniquillo sedoso (*Anolis sericeus*) Culebra naricilla manchada (*Ficimia publia*) Culebra arrollera cola negra (*Drymarchon melanurus*) Culebra arrollera (*Drymarchon corais*) y Serpiente tigre (*Spilotes pullatus*).

Sin embargo en el cuarto párrafo de dicho oficio, señala textualmente que

"Para el caso de las especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 su registro en la UMA es solo con fines de conservación y en caso de requerir aprovechamiento extractivo, estará sujeto a que se demuestre que ha cumplido satisfactoriamente con cualesquiera de las cuatro actividades específicas en el artículo 85 de la Ley General de Vida Silvestre..."

Derivado de lo anterior, es importante entrar al estudio del "Registro de Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Libre (UMA) con manejo en Vida Libre", el cual se encuentra plasmado en el Oficio **SPARN/DGVS/03544/2023** de fecha **VEINTISIETE DE MARZO DE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, el cual se muestra a continuación:



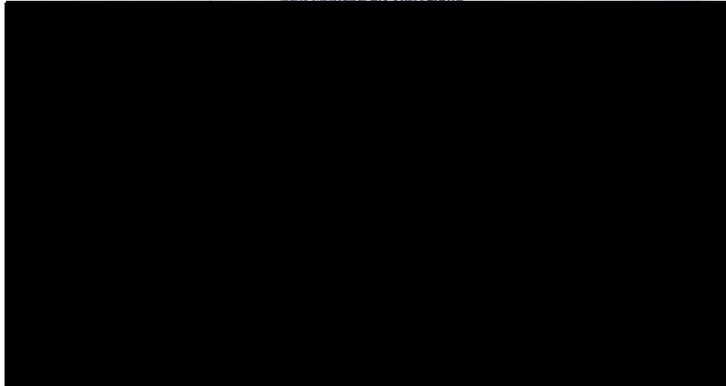


Expediente **SPARN/RR/39/23**



Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales
Dirección General de Vida Silvestre
Oficio N° SPARN/DCVS/ 03644/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo del 2023

REGISTRO DE UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE (UMA)
CON MANEJO EN VIDA LIBRE



El presente registro se otorga para la conservación y manejo de las siguientes especies:

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010
Toloque rayado	<i>Basiliscus vittatus</i>	-
Abaniquillo sedoso	<i>Anolis sericeus</i>	-
Culebra naricilla manchada	<i>Ficimia publia</i>	-
Culebra arrollera cola negra	<i>Drymarchon melanurus</i>	-
Culebra arrollera	<i>Drymarchon corals</i>	-
Serpiente tigre	<i>Spilotes pullatus</i>	-

Y exclusivamente para la conservación de las siguientes especies:

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010
Turipache cabeza lisa	<i>Corytophanes cristatus</i>	Sujeta a protección especial (Pr)
Turipache de Hernández	<i>Corytophanes hernandezii</i>	Sujeta a protección especial (Pr)
Toloque verde	<i>Laemantus langipes</i>	Sujeta a protección especial (Pr)
Toloque coronado	<i>Laemantus serratus</i>	Sujeta a protección especial (Pr)



Página 1 de 3

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección, CP. 1025 Miguel Hidalgo, Ciudad de México. Tel: 549 900 900, www.gob.mx/semarnat





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE

Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/600/23

Expediente **SPARN/RR/39/23**

Hoja 2

MEDIO AMBIENTE

Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales
Dirección General de Vida Silvestre
Oficio N° SPARN/DCVS/ 03544 /2023
Ciudad de México, a 27 de mayo de 2023

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010
Tortuga tres lomas	<i>Staurotyphlus triporcatus</i>	Amenazada (A)
Tortuga ehoponili	<i>Cleodius angustatus</i>	En peligro de extinción (P)
Tortuga pecho quebrado de Tabasco	<i>Kinosternon acutum</i>	Sujeta a protección especial (Pr)
Tortuga pecho quebrado escorpión	<i>Kinosternon scorpioides</i>	Sujeta a protección especial (Pr)
Tortuga del fango de boca blanca	<i>Kinosternon leucostomum</i>	Sujeta a protección especial (Pr)
Tortuga de monte mojina	<i>Rhinoclemmys areolata</i>	Amenazada (A)

Previo a cualquier aprovechamiento que se pretenda realizar en la UMA, deberá presentar los "estudios de poblaciones o muestreos" que justifiquen la extracción de los ejemplares.

ESTE REGISTRO QUEDA SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE Y SU REGLAMENTO Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA Y SE OTORGA SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES QUE COMPETAN A OTRAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, CUALQUIER VIOLACIÓN O INCUMPLIMIENTO DARÁ ORIGEN A LA INSTAURACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA PROCEDER A LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO Y A LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE, SEGÚN SEA EL CASO.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL DE VIDA SILVESTRE

BIÓL. MARÍA DE LOS ANGELES CAUTIN GARCÍA

Cuadro de coordenadas SEMARNAT

Vértice	X	Y
1	633514.81	2027720.59
2	632205.66	2024087.00
3	631707.71	2024258.11
4	628431.10	2023280.10
5	627286.40	2025318.03
6	631935.92	2029463.52

Copia al reverso.

Página 2 de 2

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac | Sección, CP. 11320, Miguel Hidalgo, Ciudad de México. Tel: (55) 54900 900. www.gob.mx/semarnat

Del oficio anterior se advierte que se otorgó el Registro de Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Libre (UMA) con manejo en Vida Libre a la UMA denominada Santa Gertrudis Dos, bajo la clave DGVS-UMA-VL-3811-CAMP, y que efectivamente la





Expediente **SPARN/RR/39/23**

autoridad recurrida estableció que “...**exclusivamente para la conservación...**” de las siguientes especies:

Nombre común	Nombre científico	Estatus conforme a la NOM-059.SEMARNAT-2010
1 Turipache cabeza lisa	<i>Corytophanes cristatus</i>	Protección especial
2 Turipache de Hernández	<i>Corytophanes hernandessi</i>	Protección especial
3 Toloque Verde	<i>Laemactus longipes</i>	Protección especial
4 Toloque coronado	<i>Laemactus serratus</i>	Protección especial
5 Tortuga Tres lomos	<i>Staurotypus triporcatus</i>	Amenazada
6 Tortuga Chopontil	<i>Claudius angustatus</i>	Peligro de extinción
7 Tortuga pecho quebrado de Tabasco	<i>Kinosternon acutum</i>	Protección especial
8 Tortuga pecho quebrado escorpión	<i>Kinosternon scorpioides</i>	Protección especial
9 Tortuga del fango de boca blanca	<i>Kinosternon leucostomum</i>	Protección especial
10 Tortuga de monte mojina	<i>Rhinoclemmys areolata</i>	Amenazada

Ahora bien, es importante partir de la solicitud del registro que se realizó mediante el trámite denominado **Registro o renovación de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA)**, mismo que fue ingresado mediante el formato con Homoclave FF-SEMARNAT-009, suscrito en fecha **VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, por la Representante Legal de dicha UMA, el cual se observa que fue solicitado el registro en vida libre de dicha Unidad de Manejo, tal y como se observa en la siguiente imagen:



[Handwritten signature in green ink]





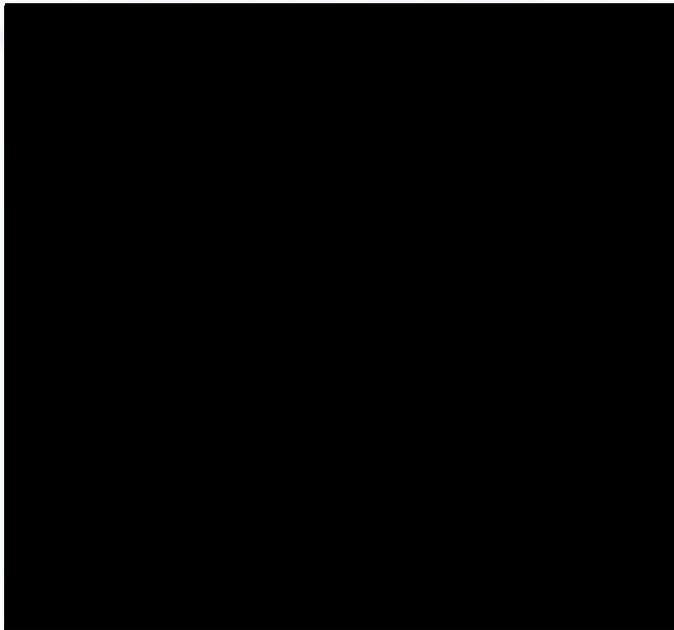
MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/600/23

Expediente **SPARN/RR/39/23**



MÉXICO

SEMARNAT



Contador
Av. Ejército Nacional 223, Col. Anáhuac, Miguel
Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México.
(El número al ECC es por la calle Lago Xochimilco)
Tel. 01 55 5490 900

Página 3 de 4

Ahora bien, en dicho formato, en su hoja 4, se pide anexar la siguiente documentación:

"En caso de registro, el plan de manejo o carta de adhesión a los planes de manejo tipo establecidos por la Secretaría. El formato de carta de adhesión se publicará en el diario oficial de la federación y estará disponible tanto en la página electrónica de la Secretaría como en las oficinas"

En ese sentido, se observa que a dicho registro se adjuntó el "Formato para la elaboración del plan de manejo para unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre (UMA) sujeta a manejo en vida libre", formato con Homoclave FF-SEMARNAT-010, el cual se observa en su numeral II denominado "**II. Objetivos**

Página 18 de 38



Handwritten signatures in blue and green ink.





Expediente **SPARN/RR/39/23**

específicos, metas a corto, mediano y largo plazos e indicadores de éxito”, que el Objetivo Especifico es el **“Aprovechamiento Extractivo”,** así mismo en dicho formato numeral, se solicita a los recurrentes se **“Describe cada uno de los objetivos específicos señalados (en caso de requerir más espacio puede anexar las hojas necesarias)”**, por lo que el hoy recurrente estableció un anexo, y que de su revisión en el Plan de Manejo, se localizó el numeral I.2. Objetivo Especifico, donde se plasmó lo siguiente:

FUNDACIÓN PEDRO Y ELENA HERNÁNDEZ, A.C. UMA SANTA GERTRUDIS DOS Representante: [Redacted] RFC: [Redacted]	
1.2. Objetivo Especifico	1.3. Metas
	1.3.1. Corto plazo
	1.3.2. Mediano plazo
	1.3.3. Largo plazo
Diversificar el número de especies aprovechadas en el UMA de forma sustentable.	Identificar especies de interés comercial. Realizar la Evaluación estacional (julio-octubre y diciembre-marzo) de las poblaciones de las especies de interés dentro de la UMA. Calcular las tasas de aprovechamiento acorde a las poblaciones existentes. Implementación de un Programa de vigilancia permanente.
	Lograr que las poblaciones de fauna silvestre sujetas a manejo y aprovechamiento dentro de la a UMA no se vean afectadas. Realizar dos monitoreos por año para evaluar periódicamente las poblaciones. Realizar a su vez la evaluación periódica del hábital. Calcular las tasas de aprovechamiento acorde a las poblaciones existentes. Seguimiento del Programa de vigilancia permanente.
	Lograr que las especies de vida silvestre dentro de la UMA, así como en sus alrededores, se mantengan e incrementen las poblaciones de fauna natural. Seguimiento del Programa de vigilancia permanente.
Conservar el hábitat natural y recuperar la seta mediana subperennifolia y la fauna silvestre que habita en la UMA Santa Gertrudis.	Realizar reforestación en áreas degradadas de la UMA, además de conservar las áreas con ocahuales.
Realizar el aprovechamiento extractivo de especies reptiles	Contar un programa de reforestación y conservación de ocahuales para lograr el incremento de la cobertura forestal dentro de la UMA. Programa de vigilancia permanente.
	Programa de vigilancia permanente.

Ahora bien y revisando las 19 especies de reptiles para las que fue solicitado dicho registro, estas se ubican en el numeral III. Descripción general de las especies bajo manejo y aprovechamiento. III.1. Reptiles, donde se pudo verificar que las especies





Expediente **SPARN/RR/39/23**

señaladas en el Oficio **SPARN/DGVS/03544/2023** de fecha **VEINTISIETE DE MARZO DE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, de las cuales la autoridad recurrida señaló que **"...exclusivamente para la conservación..."** en la Tabla de Cronograma de actividades en el manejo de cada una de las especies, se señala que se realizará el **"Aprovechamiento"**, como a continuación se muestra para el caso de la especie denominada *Corytophanes cristatus*:

FUNDACIÓN
PEDRO Y ELENA
HERNÁNDEZ, A.C.

UMA SANTA GERTRUDIS DOS

Representante legal: [REDACTED]

RFC [REDACTED]

a cambios de uso del suelo. La relación entre la especie y las condiciones del hábital no se han estudiado a detalle, por sus hábitos se infiere que las perturbaciones del hábital afectan sus poblaciones. Durante los trabajos en la Reserva de Calakmul, se observó que la especie se distribuye en lugares bien conservados, de hecho, no se encontraron ejemplares en los sitios perturbados, por lo que seguramente la especie se ve afectada de alguna manera por el estado del hábital.

Esta especie tiene diversos usos tradicionales en las comunidades indígenas de Chiapas. Los lacandones utilizan la especie como alimento, mascota o para el control de algunos insectos que pueden llegar a ser plaga como las cucarachas. En el resto de su área de distribución no se ha reportado relevancia específica del uso o aprovechamiento de la especie. Biológicamente es importante ya que forma parte de los diferentes niveles tróficos en la naturaleza y de la riqueza de México. Se comenta que la especie puede ser utilizada para estimular la calidad del medio ambiente.

Tabla 13. Cronograma de actividades en el manejo de la especie *Corytophanes cristatus*.

Evento	Meses											
	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
Periodo de reproducción o cortejo		X	X	X	X	X	X					
Postura			X	X	X	X	X	X				
Nacimiento				X	X	X	X	X	X			
Realización de muestreo	X	X				X	X					
Aprovechamiento	X	X	X							X	X	X

Lo anterior es así, de tal modo que se puede advertir que a la autoridad recurrida le fue solicitado un **Registro de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA)**, mediante formato con Homoclave FF-SEMARNAT-009; y así mismo se adjuntó al mismo el *"Formato para la elaboración del plan de manejo para*





Expediente **SPARN/RR/39/23**

unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre (UMA) sujeta a manejo en vida libre”, Plan de Manejo, que se advierte de igual forma en su hoja 37, la tabla denominada “Tabla 6. Especies que se aprovecharán.”, en la que se observan nuevamente las especies de las cuales la autoridad solo brindó la posibilidad de realizar expulsivamente la conservación mediante el Oficio **SPARN/DGVS/03544/2023** de fecha **VEINTISIETE DE MARZO DE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, tal y como a continuación se determinó:

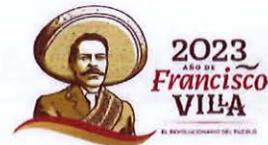
“...
Y, exclusivamente para la realización de actividades de conservación en vida libre de Turipache cabeza lisa (*Corytophanes cristatus*), Turipache de Hernández (*Corytophanes hernandezii*), Toloque verde (*Laemanctus longipes*), Toloque coronado (*Laemanctus serratus*), Tortuga pecho quebrado de Tabasco (*Kinosternon acutum*), Tortuga pecho quebrado escorpión (*Kinosternon scorpioides*) y Tortuga del fango de boca blanca (*Kinosternon leucostomum*), especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-201 en la categoría de Sujeta a protección especial (Pr); Tortuga tres lomos (*Staurotypus triporcatus*) y Tortuga de monte mojina (*Rhinoclemmys areolata*), especies listadas en la categoría de Amenazadas (A); así como Tortuga chopontli (*Claudius angustatus*) especie listada en la categoría de En peligro de extinción (P); así mismo, se reconoce al C. [REDACTED] como responsable técnico de la citada UMA, quien será responsable solidario, junto con el titular de la UMA, de la conservación de la vida silvestre y su hábitat.

Para el caso de las especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-201 su registro en la UMA es solo con fines de conservación y en caso de requerir aprovechamiento extractivo, estará sujeto a que demuestre que ha cumplido satisfactoriamente con cualesquiera de las cuatro actividades especificadas en el artículo 85 de la Ley General de Vida Silvestre...

Ahora bien y partiendo del contenido del medio de impugnación en donde la recurrente señala que el Oficio **SPARN/DGVS/03546/2023** de fecha **VEINTISIETE DE MARZO DE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, no cuenta con “...fundamento legal ni motivación técnica o científica por parte de la autoridad, se constriñe al manejo de las 10 especies arriba señaladas, solamente para fines de conservación...”, justo como se analizó con anterioridad resulta atinado el señalamiento por parte de la recurrente, ya que lo solicitado por parte de dicha UMA, tanto en al momento de su registro, como en el propio Plan de Manejo, fue el aprovechamiento de las especies en



[Handwritten signature and initials in blue and green ink]



Expediente **SPARN/RR/39/23**

controversia, tal y como consta en la solicitud de registro de la citada UMA, ingresada bajo la bitácora **09/UO-0143/12/22**.

Ahora bien, es importante precisar que la autoridad recurrida al emitir su resolución establece que para realizar aprovechamiento extractivo deberá dar cumplimiento al artículo 85 de la Ley General de Vida Silvestre, precepto normativo del cual entraremos a su estudio:

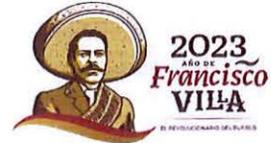
*“Artículo 85.- Solamente se podrá autorizar el aprovechamiento de ejemplares de especies en riesgo **cuando** se dé prioridad a la colecta y captura para actividades de restauración, repoblamiento, reintroducción e investigación científica. Cualquier otro aprovechamiento, en el caso de poblaciones en peligro de extinción y amenazadas, estará sujeto a que se demuestre que se ha cumplido satisfactoriamente cualquiera de las cuatro actividades mencionadas anteriormente y que:*

a) Los ejemplares sean producto de la reproducción controlada, que a su vez contribuya con el desarrollo de poblaciones en programas, proyectos o acciones avalados por la Secretaría cuando éstos existan, en el caso de ejemplares en confinamiento.

b) Contribuya con el desarrollo de poblaciones mediante reproducción controlada, en el caso de ejemplares de especies silvestres en vida libre.”

De lo anterior, es importante precisar que el Oficio **No. SGPA/DGVS/05739/2023** de fecha **PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, y que se encuentra relacionado con el Oficio **SPARN/DGVS/03546/2023** de fecha **VEINTISIETE DE MARZO DE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, versan sobre el trámite denominado “Registro o renovación de unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre (UMA)” y denominado “Formato para la elaboración del plan de manejo para unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre (UMA) sujeta a manejo en vida libre”, destacando que la hoy recurrente aun no solicita “...**el aprovechamiento de ejemplares de especies en riesgo**”, por lo que jurídicamente no nos encontramos en la hipótesis de dicho precepto normativo, ya que la circunstancia de “*tiempo*” no se ha colmado, es decir, dicho dispositivo establece el momento procesal mediante la palabra “**cuando**”, y que se desarrolla al momento





Expediente **SPARN/RR/39/23**

de que la hoy recurrente, pretenda solicitar el aprovechamiento de ejemplares de especies en riesgo; momento en el cual se tendrá que dar prioridad a las actividades mencionadas en dicho precepto (colecta y captura para actividades de restauración, repoblamiento, reintroducción e investigación científica). Por lo que se observa que la autoridad, estableció erradamente dicha limitante.

Cabe destacar que la autoridad se debió ceñir a lo establecido en el artículo 40 de la Ley General de Vida Silvestre que a la letra señala

“Artículo 40. Para registrar los predios como unidades de manejo para la conservación de vida silvestre, la Secretaría integrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, un expediente con los datos generales, los títulos que acrediten la propiedad o legítima posesión del promovente sobre los predios; la ubicación geográfica, superficie y colindancias de los mismos; y un plan de manejo.

El plan de manejo deberá contener:

- a) Sus objetivos específicos; metas a corto, mediano y largo plazos; e indicadores de éxito.*
- b) Información biológica de la o las especies sujetas a plan de manejo.*
- c) La descripción física y biológica del área y su infraestructura.*
- d) Los métodos de muestreo.*
- e) El calendario de actividades.*
- f) Las medidas de manejo del hábitat, poblaciones y ejemplares.*
- g) Las medidas de contingencia.*
- h) Los mecanismos de vigilancia.*
- i) En su caso, los medios y formas de aprovechamiento y el sistema de marca para identificar los ejemplares, partes y derivados que sean aprovechados de manera sustentable.*

El plan de manejo deberá ser elaborado por el responsable técnico, quien será responsable solidario con el titular de la unidad registrada, del aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, su conservación y la de su hábitat, en caso de otorgarse la autorización y efectuarse el registro.”

Continuando con los agravios expresados en el medio de impugnación presentado por la hoy recurrente, se duele de que el Oficio **SPARN/DGVS/03546/2023**, de fecha **VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, menciona que además de lo estipulado en el artículo 85, la autoridad recurrida solicita se brinde cumplimiento de lo siguiente:

- “
- Características del sistema de marcaje propuesto de etiquetas (material, dimensiones, etc.).





Expediente **SPARN/RR/39/23**

- Describir el manejo de los ejemplares aprovechados, desde el momento de ser capturados hasta su destino final
- Informar si en la UMA hay presencia de especies de flora y fauna invasivas, especies ferales o exóticas, mencionando en su caso, el nombre de la especie y las medidas de control propuestas.

De su análisis también se desprende que la autoridad emite su determinación considerando que "Asimismo deberá presentar la siguiente información...", situación que al caso no se actualiza en el tiempo, ya que se reitera que el trámite versa sobre el "Registro o renovación de unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre (UMA)", por lo que resulta atinado el comentario por parte de la recurrente, al señalar que dichos puntos no fueron fundados ni motivados, aunado a que del contenido del citado Oficio **SPARN/DGVS/03546/2023**, la Dirección General de Vida Silvestre, al hacer alusión al artículo 85 de la Ley de Vida Silvestre, no relacionó su contenido al último párrafo del citado recurso por el cual fundamenta su resolución.

Es así que se logra advertir que derivado de la emisión del citado Oficio **SPARN/DGVS/03546/2023** de fecha **VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, la hoy recurrente con fecha 17 de mayo de 2023, ingresó un escrito libre dirigido a la Dirección General de Vida Silvestre, mismo que fue atendido por el diverso **Oficio No. SPARN/DGVS/005739/23** de fecha **PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, donde la autoridad recurrida reiterar el contenido dl Oficio **SPARN/DGVS/03546/2023**, haciendo nuevamente alusión al artículo 85 de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que la frecuente no se encuentra en dicho supuesto normativo, ya que se reitera que el tramite intentado fue el Registro de Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Libre (UMA) con manejo en Vida Libre a la UMA denominada Santa Gertrudis Dos, por lo que se advierte el incumplimiento con lo previsto en la fracción V del artículo 3 de la Ley federal de Procedimiento Administrativo, que la letra señala:

"Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...



[Handwritten signatures in blue and green ink]



V. Estar fundado y motivado;"

En consecuencia el oficio identificado con el número **SPARN/DGVS/005739/23** de fecha **PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, resuelve un supuesto normativo que no fue puesto a consideración en el escrito presentado por la recurrente en de fecha **VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, por lo que de su contenido, se aprecia la carencia de los elementos que integran el acto administrativo y lo que conlleva a observar lo dispuesto en el artículos **5** y **6** de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, mismos que señalan:

"Artículo 5.- La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

Artículo 6.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto.

Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que la hubiere emitido u ordenado."

Por lo anterior, es importante advertir que el Oficio **SPARN/DGVS/03546/2023** de fecha **VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre, mediante el cual se otorgó el registro de la UMA Santa Gertrudis Dos, bajo la clave DGVS-UMA-VL-3811-CAMP, tiene como origen la solicitud realizada por la hoy recurrente, mediante la cual se infiere dicha UMA, requiere realizar los aprovechamiento comerciales de las especies solicitadas, lo





anterior es claro ya que el Plan de Manejo presentado por la recurrente mediante el "Formato para la elaboración del plan de manejo para unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre (UMA) sujeta a manejo en vida libre", formato con Homoclave FF-SEMARNAT-010, se muestra la siguiente información:

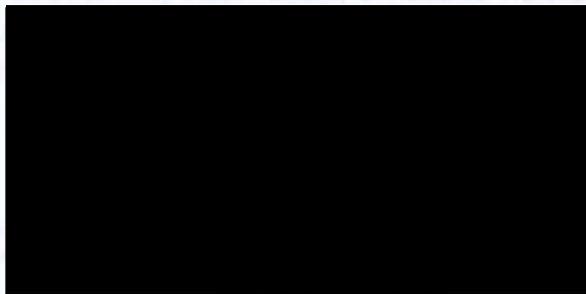


Tabla 6. Especies que se aprovechan.

	Nombre común	Nombre científico	Estatus
Reptiles			
1	Turipache cabeza lisa	<i>Corytophanes cristatus</i>	Protección especial
2	Turipache de Hernández	<i>Corytophanes hernandesi</i>	Protección especial
3	Toloque Verde	<i>Loemanctus longipes</i>	Protección especial
4	Toloque coronado	<i>Loemanctus senatus</i>	Protección especial
5	Toloque Rayado	<i>Basiliscus vittatus</i>	
6	Abaniquillo Sedoso	<i>Anolis sebae</i>	
Tortugas			
7	Tortuga tres lomas	<i>Stawolytus hipocatus</i>	Amenazada
8	Tortuga Chapentli	<i>Claudius angustatus</i>	Peligro de extinción
9	Tortuga pecho quebrado de Tabasco	<i>Kinosternon acutum</i>	Protección especial
10	Tortuga pecho quebrado escorpión	<i>Kinosternon scorpioides</i>	Protección especial
11	Tortuga del fango de boca blanca	<i>Kinosternon leucostomum</i>	Protección especial
12	Tortuga de monte majina	<i>Rhinoclemmys areolata</i>	Amenazada
Culebras			
13	Culebra Naricilla Manchada	<i>Ficimia publia</i>	
14	Culebra arrolera cola negra	<i>Drymarchon melanurus</i>	
15	Culebra arrolera	<i>Drymarchon corah</i>	

Tecno-Sigmas, Eusebio Hernández

37

Por lo que se observa que la hoy recurrente desde el inicio de su registro indicó que pretendía llevar a cabo el aprovechamiento de las especies de las cuales la Autoridad mediante el Oficio **SPARN/DGVS/03546/2023** de fecha **VEINTISIETE DE**





Expediente **SPARN/RR/39/23**

MARZO DE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, solo se limitó a señalar que **"...exclusivamente para la conservación..."**, situación que resulto contraria a lo solicitado por la recurrente; que fue el caso del registro y aprobación del Plan de Manejo de la citada UMA, solicitudes que quedaron registradas bajo la bitácora **09/UO-0143/12/22**, por lo que la autoridad no garantizó los principios del debido proceso y legalidad para el presente caso, ya que el artículo 39 de la Ley General de Vida Silvestre, es el dispositivo normativo que establece la posibilidad para que los propietarios o legítimos poseedores de los predios o instalaciones en los que se realicen actividades de conservación de Vida Silvestre deben dar aviso a la Secretaría, para poder proceder a la incorporación al Sistema de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre. En ese sentido, la hoy recurrente al pretender realizar actividades de aprovechamiento, realizó el registro de dicha Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre, por lo que se cita el precepto normativo de referencia:

"Artículo 39. Los propietarios o legítimos poseedores de los predios o instalaciones en los que se realicen actividades de conservación de Vida Silvestre deberán dar aviso a la Secretaría, la cual procederá a su incorporación al Sistema de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre. Asimismo, cuando además se realicen actividades de aprovechamiento, deberán solicitar el registro de dichos predios o instalaciones como Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre."

En ese sentido es importante mencionar que las documentales ingresadas a la solicitud se encuentran sustentadas en el procedimiento establecido en los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por lo cual no se aprecia una vinculación de las expresiones del acto jurídico emitido; entendiéndose que se debieron encuadrar los supuestos normativos al señalamiento de la autoridad de limitar el aprovechamiento de las especies mediante el Oficio **SPARN/DGVS/03546/2023** de fecha **VEINTISIETE DE MARZO DE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, donde la autoridad recurrida se limitó a señalar que **"...exclusivamente para la conservación..."**, situación que resulta contraria a lo solicitado por la



[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature in green ink]





Expediente SPARN/RR/39/23

recurrente, en ese sentido y al no haber razonamiento lógicos, jurídico y circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a determinar dichos razonamientos en tal sentido en el acto recurrido, se considera existe una indebida fundamentación y nula motivación en el acto recurrido. Situación que se robustece y trae a colación el Criterio de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, expresado en la Tesis, con registro digital **815374**, titulada "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**", que a la letra señala:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Época: Séptima Época
Registro: 815374
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Informes
Informe 1973, Parte II
Materia(s): Constitucional
Tesis: 11
Página: 18

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1o. de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Amparo en revisión 7258/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Ixtapalapa, D.F. y otros. 24 de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

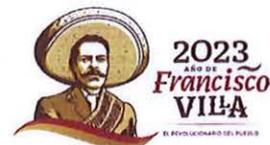
Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Nota: Esta tesis también aparece en:

*Séptima Época, Tercera Parte, Volúmenes 97-102, página 143 (jurisprudencia con precedentes diferentes).
Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, tesis 73, página 52 (jurisprudencia con precedentes diferentes).*





Expediente **SPARN/RR/39/23**

De lo anterior, y como pudimos observar, la autoridad fue omisa al no motivar las causas por las cuales en el Oficio **SPARN/DGVS/03546/2023** de fecha **VEINTISIETE DE MARZO DE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre, donde señaló que **“...exclusivamente para la realización de actividades de conservación en vida libre...”** de las siguientes especies:

Nombre común	Nombre científico	Estatus conforme a la NOM-059.SEMARNAT-2010
1 Turipache cabeza lisa	<i>Corytophanes cristatus</i>	Protección especial
2 Turipache de Hernández	<i>Corytophanes hernandessi</i>	Protección especial
3 Toloque Verde	<i>Laemanctus longipes</i>	Protección especial
4 Toloque coronado	<i>Laemanctus serratus</i>	Protección especial
5 Tortuga Tres lomos	<i>Staurotypus triporcatus</i>	Amenazada
6 Tortuga Chopontil	<i>Claudius angustatus</i>	Peligro de extinción
7 Tortuga pecho quebrado de Tabasco	<i>Kinosternon acutum</i>	Protección especial
8 Tortuga pecho quebrado escorpión	<i>Kinosternon scorpioides</i>	Protección especial
9 Tortuga del fango de boca blanca	<i>Kinosternon leucostomum</i>	Protección especial
10 Tortuga de monte mojina	<i>Rhinoclemmys areolata</i>	Amenazada

Y en consecuencia se reiteró dicho acto mediante Oficio **No. SGPA/DGVS/05739/2023** de fecha **PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, en el cual aunado a que se hizo alusión al artículo 85 de la Ley General de Vida Silvestre, supuesto normativo en el que no se encuentra la hoy recurrente como ya fue analizado con anterioridad. A lo anterior resulta aplicable el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, múltiples





Expediente **SPARN/RR/39/23**

critérios, resultando relevantes para la materia administrativa la jurisprudencia VI. 2o. J/248, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Número 64, abril de 1993, página 43, que es del tenor literal siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: **a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."**

Del análisis a la jurisprudencia anteriormente reproducida, se advierte que los requisitos indispensables para la debida fundamentación de un acto administrativo, son los siguientes:

1. Citar los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado, precisándose el apartado, fracción, inciso o subinciso, y en caso de que no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente.
2. Señalar los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto.





3. Que se configure la hipótesis normativa.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que del análisis de los agravios expresados por el recurrente y el acto impugnado, esta autoridad resolutora logra establecer que los agravios examinados resultaron suficientes para desvirtuar la validez del acto impugnado, ya que de su examen se logró advertir que la autoridad, no expresó con claridad los razonamientos por los cuales determinó en su oficio **SPARN/DGVS/03546/2023** de fecha **VEINTISIETE DE MARZO DE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS** que **"...exclusivamente para la realización de actividades de conservación en vida libre..."** de las **10** especies antes señaladas, lo que dio como origen que dicho resolutivo, no se encuentre debidamente fundado y motivado, al no citar los supuestos normativos en los que base dicha determinación.

Aunado a lo anterior y del análisis del Oficio **No. SGPA/DGVS/05739/2023** de fecha **PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, en el cual se reiteró el contenido del primer recurso, la autoridad tampoco indicó los cuerpos legales y/o preceptos normativos en los que se soporta para establecer la limitante de aprovechar comercialmente las especies solicitadas. Por lo anterior y del resultado del estudio del citado 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del sentido literal, resulta atinado señalar que del recurso de revisión en análisis; se desprende que los agravios fueron suficientes para desvirtuar la validez del acto impugnado y con dicho examen, resulta suficiente para esta autoridad emitir resolución. Por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91, fracción III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se declara la **NULIDAD** de la resolución administrativa contenida en el Oficio **No. SGPA/DGVS/05739/2023** de fecha **PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre; y se **ORDENA EXPEDIR** una nueva resolución sobre el trámite denominado **"Registro o**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/600/23

Expediente **SPARN/RR/39/23**

renovación de unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre (UMA) relacionado con el denominado **"Formato para la elaboración del plan de manejo para unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre (UMA) sujeta a manejo en vida libre"**, considerando que no deberá limitar a la recurrente, a solamente otorgar autorización para la realización de conservación de determinadas especies sin fundamento ni justificación alguna. Por lo que deberá valorar nuevamente las documentales aportadas por la hoy recurrente en bitácora 09/U0-0143/12/22 y como se detalla en el siguiente numeral.

QUINTO.- Por lo que, una vez analizados los agravios vertidos por la recurrente, así como el acto combatido y cada una de las consideraciones en las que basó su resolución, es preciso advertir que el contenido de los mismos propone el análisis de la posible inconstitucionalidad de la disposición plasmada en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, sin embargo de la autoridad recurrida se logra apreciar la carente fundamentación y nula motivación de ambos actos administrativos, tanto el Oficio **No. SGPA/DGVS/05739/2023** de fecha **PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS** que se encuentra relacionado con el Oficio **SPARN/DGVS/03546/2023** de fecha **VEINTISIETE DE MARZO DE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, ambos documentos emitidos por la Dirección General de Vida Silvestre.

Por lo anterior, la autoridad recurrida no expresó en su resolución contenida en el Oficio **No. SGPA/DGVS/05739/2023** de fecha **PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, los fundamentos y motivos por los cuales resolvió en dicho sentido incumplimiento las formalidades esenciales del procedimiento, así como al ejercicio de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad con fundamento en el artículo 3 fracciones V y VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que se transcribe a continuación para su pronta referencia:

Página 32 de 38





Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- ...
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos
- ...
- VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

Resulta aplicable al caso concreto la siguiente tesis aislada, con registro digital 228475, titulada **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. NO SE CUMPLE SI EL ACTO RECLAMADO SE APOYA EN UN DOCUMENTO DISTINTO QUE DESCONOCE EL PARTICULAR.”**, que a la letra señala:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. NO SE CUMPLE SI EL ACTO RECLAMADO SE APOYA EN UN DOCUMENTO DISTINTO QUE DESCONOCE EL PARTICULAR.

Para que un acto de autoridad, que afecta la esfera jurídica de los particulares, cumpla cabalmente con el artículo 16 constitucional, en cuanto a los requisitos de fundamentación y motivación, es indispensable que en él se detallen las razones, fundamentos y motivos por los que procede la afectación, y si estos elementos tienen su apoyo en un documento distinto, es necesario que este último se dé a conocer al particular para que se encuentre en aptitud de combatirlo. Por ende, si lo anterior no se cumple, es inconcuso que el acto reclamado carece de los requisitos constitucionales mencionados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 134/89. Concepción Caram Baschbus. 2 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época Materia(s): Administrativa, Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 358

Tipo: Aislada

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 91, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se declara la **NULIDAD** de la resolución administrativa contenida en el Oficio **No. SGPA/DGVS/05739/2023** de fecha





Expediente **SPARN/RR/39/23**

PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre, por virtud de la cual determinó textualmente lo siguiente:

"...esta Dirección General de Vida Silvestre, otorga el registro de la UMA denominada "UMA Santa Gertrudis Dos" con clave DOVS-UMA-VL-3811-CAMP ara la realización de actividades de manejo y conservación en vida libre de Toloque rayado (Basiliscus vittatus), Abaniquillo sedoso (Anolis sericeus), Culebra naricilla manchada (Ficimia publia), Culebra arrollera cola negra (Drymarchon melamurus), Culebra arrollera (Drymarchon corais) y Serpiente tigre (Spilotes pullatus).

Y, exclusivamente para la realización de actividades de conservación en vida libre de Turipache cabeza lisa (Corytophanes cristatus), Turipache de Hernández (Corytophanes hernandezii), Toloque verde (Laemantus longipes), Toloque coronado (Laemantus serratus), Tortuga pecho quebrado de Tabasco (Kinosternon acutum), Tortuga pecho quebrado escorpión (Kinosternon scorpioides) y Tortuga del fango de boca blanca (Kinosternon leucostomum), especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-201 en la categoría de Sujeta a protección especial (Pr); Tortuga tres lomos (Staurotypus triporcatus) y Tortuga de monte mojina (Rhinoclemmys areolata), especies listadas en la categoría de Amenazadas (A); así como Tortuga chopontli (Claudius angustatus) especie listada en la categoría de En peligro de extinción (P); así mismo, se reconoce al C. [REDACTED] como responsable técnico de la citada UMA, quien será responsable solidario, junto con el titular de la UMA, de la conservación de la vida silvestre y su hábitat.

Para el caso de las especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-201 su registro en la UMA es solo con fines de conservación y en caso de requerir aprovechamiento extractivo, estará sujeto a que demuestre que ha cumplido satisfactoriamente con cualesquiera de las cuatro actividades especificadas en el artículo 85 de la Ley General de Vida Silvestre...

Por lo que en tal sentido, se deberá subsanar la deficiente fundamentación y carente motivación por la cual resolvió en dicho sentido y que conllevó al incumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y en tal sentido como ya fue analizado, el acto emitido carece de los requisitos previsto en el artículo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Efectos de la Nulidad; Surge, dado que quedó demostrado que la autoridad recurrida fue omisa en sustanciar deficientemente de forma y fondo en el procedimiento, por lo tanto, es necesario subsanar dichas insuficiencias, por lo que la declaración de nulidad es para el efecto que dentro del ámbito de competencia de la Dirección General de Vida Silvestre y en ejercicio de sus atribuciones legales y ámbito de sus facultades discrecionales, dando cabal cumplimiento a lo ordenado



[Handwritten signature in blue and green ink]





Expediente **SPARN/RR/39/23**

en los artículos 9, fracción XXV y 15, fracciones VI y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 79, 80, 82, 83, 86 y 87 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3°, fracciones XXVIII y XXXV, 9, fracción XI, 40, 41, 42, 47 Bis 47 Bis I de la Ley General de Vida Silvestre; así como 12, 30, 31, 32, 33, 34, 34 BIS, 35 y 43 de su Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; y sujetándose a las formalidades esenciales del procedimiento, valorando los argumentos vertidos con antelación, para los efectos de:

Dejar insubsistente el acto recurrido consistente los Oficios **No. SGPA/DGVS/05739/2023** de fecha **PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, y el similar **SPARN/DGVS/03546/2023** de fecha **VEINTISIETE DE MARZO DE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, ambos documentos emitidos por la Dirección General de Vida Silvestre, y se dicte una nueva resolución en la que deje a salvo la determinación pronunciada relativa al **otorgamiento del registro de la UMA** denominada "UMA Santa Gertrudis Dos" con clave DOVS-UMA-VL-3811-CAMP, así como el reconocimiento del responsable técnico de la citada UMA. Sin embargo y por lo que hace a las de actividades de manejo y conservación en vida libre de las especies solicitadas mediante el formato con Homoclave FF-SEMARNAT-009, suscrito en fecha **VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, denominado **"Registro o renovación de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA)"**, y señaladas en el formato adjunto con Homoclave FF-SEMARNAT-010, denominado **"Formato para la elaboración del plan de manejo para unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre (UMA) sujeta a manejo en vida libre"**; la Dirección General de Vida Silvestre, previo estudio y evaluación de las documentales aportadas por la recurrente, para que con libertad de jurisdicción, exprese fundada y motivadamente los aspectos y elementos técnicos que fueron omitidos, de acuerdo a los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente Resolución; y durante dicho proceso **única y exclusivamente observe lo previsto en los extremos de los**

Página 35 de 38



[Handwritten signature in blue ink]



Expediente **SPARN/RR/39/23**

artículos 40, 41, 42, 47 Bis 47 Bis I de la Ley General de Vida Silvestre; y 12, 13, 106, 107, 108 y 109, de su Reglamento; y considere lo dispuesto en el artículo 16, fracción VI, 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 48 de la Ley General de Mejora Regulatoria.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

En términos de lo dispuesto por los artículos 16, fracción V, 50 y 86, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 197 y 202 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concede pleno valor probatorio a las probanzas que ofrece.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión Administrativo con fundamento en lo dispuesto en el artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En términos de lo expuesto en los considerandos **PRIMERO, SEGUNDO** y **TERCERO** de la presente resolución, resultaron substancialmente fundados los



Handwritten signatures in blue and green ink.





Expediente **SPARN/RR/39/23**

agravios vertidos en el Recurso de Revisión interpuesto por la [REDACTED]

TERCERO.- En consecuencia, se declara la **NULIDAD PARA EFECTOS** de la resolución impugnada consistente en el Oficio **No. SGPA/DGVS/05739/2023** de fecha **PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS** y el similar **SPARN/DGVS/03546/2023** de fecha **VEINTISIETE DE MARZO DE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, en los términos de los razonamientos y fundamentos contenidos en los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución a la [REDACTED] en domicilio señalado para tales actos el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por así haberlo aceptado expresamente el promovente en el medio de impugnación, así como en el formato con Homoclave FF-SEMARNAT-009, suscrito en fecha **VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, denominado **"Registro o renovación de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA)"**.

QUINTO.- Notifíquese por oficio a la Dirección General de Vida Silvestre para su conocimiento y cabal cumplimiento a lo ordenado.

SEXTO.- Se le informa al recurrente, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la presente resolución puede ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa dentro del plazo establecido en dicho precepto legal.



[Handwritten signature in blue and green ink]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Año de
Francisco
VILLA

Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

Oficio N° SPARN/600/23

Expediente **SPARN/RR/39/23**

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales.



Así lo resolvió y firma el **MTRO. IVÁN RICO LOPEZ**, Subsecretario de Política Ambiental y Recursos Naturales, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

GCO

